



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 08001-31-03-001-2009-00514-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: EUROCHEMICAL LTDA, AGUSTIN MERLANO MERLANO.
y NICOLAS MERLANO RODRIGUEZ.

CLASE DE PROCESO: PRIMERA INSTANCIA EJECUTIVO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Pronunciar sentencia en el proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra EUROCHEMICAL LTDA., AGUSTIN MERLANO MERLANO y NICOLAS MERLANO RODRIGUEZ.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

El libelo incoatorio presentó como supuestos fácticos en que se fundamenta la demanda la parte demandante se encuentran los siguientes:

1. Los demandados EUROCHEMICAL LTDA, AGUSTIN MERLANO MERLANO y NICOLAS MERLANO RODRIGUEZ, otorgaron a favor del BANCO DE BOGOTÁ, el pagaré No. 2920011439 por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) moneda corriente.
2. Los demandados se obligaron a pagar al Banco de Bogotá el crédito incorporados en el pagaré No.292011439 en la ciudad de Barranquilla en su oficina El Prado, con vencimientos ciertos y sucesivos en treinta y seis (36) cuotas mensuales, la primera de las cuales debía pagar el veinte (20) de Abril de 2009 y así sucesivamente el día veinte (20) de cada mes, hasta la cancelación total del pagaré No.2920011439.
3. Mediante abonos los deudores redujeron la obligación principal a la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$50.809.855.00) moneda corriente.
4. Los demandados no han cancelado el referido saldo y se encuentran vencidos desde la cuota No.06 estipulada en el pagaré, la cual debía pagarse el veinte (20) de septiembre de 2009. Los demandados facultaron al BANCO DE BOGOTÁ para que en caso de mora de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de la obligación incorporada en el pagaré No.2920011439, objeto del presente cobro, hicieran uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el mencionado pagaré, para declarar

de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios.

5. El BANCO DE BOGOTÁ haciendo uso de la cláusula aceleratoria estipulada entre el Banco y los demandados, mencionada en el hecho anterior, en virtud del incumplimiento señalado en el hecho cuarto de la presente demanda, declara mediante la presente demanda de plazo vencido y exige anticipadamente el pago inmediato del pagaré No. 2920011439 más sus intereses, costas y demás accesorios.
6. Los documentos base de la ejecución contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

III. PRETENSIONES

Solicitó se librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de EUROCHEMICAL LTDA., AGUSTÍN MERLANO MERLANO y NICOLAS MERLANO RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por las cuotas en mora de capital antes de la presentación de la demanda, como a continuación se describen:

- 1.1.1 Por la cuota 06 correspondiente a capital por valor de \$ 809.854 moneda corriente, con vencimiento el 20 de septiembre de 2009.
- 1.1.2 Por la cuota 07 correspondiente a capital por valor de \$ 1.666.667 moneda corriente, con vencimiento el 20 de octubre de 2009.
- 1.1.3 Por la cuota 08 correspondiente a capital por valor de \$ 1.666.667 moneda corriente, con vencimiento el 20 de noviembre de 2009.

1.2 Por las cuotas de intereses corrientes causados hasta la fecha de la presentación, como a continuación se describen:

- 1.2.1 Por la cuota 06 correspondiente a interés corriente por valor de \$ 795.926.86 moneda corriente, con vencimiento el 20 de septiembre de 2009.
- 1.2.2 Por la cuota 07 correspondiente a interés corriente por valor de \$ 770.251.80 moneda corriente, con vencimiento el 20 de octubre de 2009.
- 1.2.3 Por la cuota 08 correspondiente a interés corriente por valor de \$ 744.576.74 moneda corriente, con vencimiento el 20 de noviembre de 2009.

1.3 Por el saldo acelerado de capital a la fecha de la presentación de la demanda, descontando las cuotas señaladas en el numeral primero de esta demanda:

Por la suma de \$46.666.667.00 moneda corriente, como saldo del capital acelerado a la fecha de la presentación de la demanda, descontando las cuotas señaladas en el numeral anterior.

Por los intereses moratorios como a continuación se describen:

- 1.3.1 Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.3 liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de la presentación del demandado, hasta que se produzca el pago total de la(s) obligación(es) incorporada (s) en el pagaré(s) No.2920011439.
- 1.3.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas mencionadas en el numeral primero de esta demanda liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, liquidados a partir de cada fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se produzca el pago total de las mismas, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del Código de Comercio.

2. Por las costas procesales: Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

El extremo pasivo alegó la EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VALER EL DOCUMENTO APORTADO COMO TÍTULO VALOR.

El documento aducido como prueba, el cual fue extendido en formato CR 150-1 en blanco y en el cual se hace soportar la pretensión ejecutiva no fue llenado conforme a las instrucciones del deudor por cuanto la carta que exige el artículo 622 del Código de Comercio para llenar los espacios en blanco de los títulos valores nunca fue expedida, razón por la cual no fue aportada al proceso, todo lo cual, se hace presumir que el demandante no posee el título valor en forma legítima, hecho este que viola en forma grave lo dispuesto en el artículo 647 del Código de Comercio que dispone.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El pagaré presentado para el cobro ejecutivo reúne los requisitos sustantivos del título valor?

¿Se configuran los presupuestos jurídicos-fácticos de la excepción alegada por la parte demandada denominada EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VALER EL DOCUMENTO APORTADO COMO TÍTULO VALOR?

III.MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco normativo está constituido por las normas del Código de Procedimiento Civil Art. 75 y s.s. Art. 422 y s.s. Art. 619, 621, 670 al 676, 709, 784 y 789 del Código de Comercio. Sentencia STC21575-2017. Radicación N.º 05000-22-13-000-2017-00242-01, 15 de diciembre de 2017. T- 855-2003 Corte Constitucional.

Agotadas las etapas procesales pertinentes. Procede el Juzgado a resolver previa las siguientes;

IV.CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en éste proceso se dan los elementos necesarios, como son: La competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

La competencia, determinada por el factor objetivo, la cuantía de la pretensión, la demanda se ajustó a los requisitos adjetivos del Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de su presentación.

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleva ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. Siendo este el trámite mediante el cual se ejercita la acción cambiaria

El título valor un pagaré (F. 5 y 6) contentivo de dos folio suscrito por los demandados.

Así las cosas, procede el Despacho al análisis jurídico del caso en estudio con base a las normas que regulan el asunto, la jurisprudencia, y la doctrina, a fin de emitir una sentencia basada en derecho iniciando con el estudio de título objeto de recaudo.

El Art. 619 del C de Co, define los Títulos Valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el título valor.

De lo anterior, se colige que los principios rectores de los títulos Valores son: la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

La Incorporación expresa la conexión íntima, indisoluble, entre el derecho y el título. El título físico, el documento material, da a quien lo posee, el derecho de invocar lo expresado en él, y solamente a su poseedor. Esta predominancia del título con relación al derecho en el documento, esta situación de subordinación en que se haya el segundo en orden al primero marca la diferencia que separa los títulos valores de crédito de los títulos ordinarios.

En cuanto a la legitimación, consiste este principio rector en la posibilidad que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico inicial del derecho, conforme a las normas del derecho común.

La Literalidad, mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones. El título valor vale por lo que dice textualmente, y en cuanto lo diga, conforme a las normas cambiarias.

La Autonomía puede mirarse desde dos ángulos: Como Activa y como Pasiva.

La Autonomía Pasiva, que emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quien firma y nada más, tiene su apoyo en el Art. 627 del Código de Comercio.

Una obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable; es exigible cuando es actual y no está sujeta a plazo o condición, que sea cierta significa entonces que debe estar contenida en un documento escrito que constituya plena prueba contra el deudor.

El Art. 625 del C. de Co., establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención

de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, la norma siguiente prevé que "el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Es preciso señalar que el pagaré objeto de recaudo reúne los requisitos del artículo 619, 621 del Código de Comercio, es decir, se encuentran satisfechos los requisitos de validez como título valor.

Descendiendo al caso bajo examine, el extremo pasivo de la litis presentó excepciones de mérito EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VALER EL DOCUMENTO APORTADO COMO TÍTULO VALOR.

Excepción que se afina en el supuesto fáctico central en la ausencia de carta de instrucciones y la hoja firmada por el señor NICOLÁS MERLANO, hace parte de unas obligaciones correspondientes a unas tarjetas de crédito que tenía la empresa EUROCHEMICAL LTDA con el mismo Banco de Bogotá pero que en la actualidad se encuentran canceladas.

Es decir, a juicio del actor, no se le autorizó al demandante para que lo llenara, es por ello que en el proceso no aparece carta de instrucciones para diligenciar los espacios conforme lo exige el artículo 622 del Código de Comercio. Por lo tanto, adujo que el título fue llenado en forma irregular y arbitraria sin consentimiento expreso de la demandada.

El BANCO DE BOGOTÁ al descorrer las excepciones de mérito se puede observar en el título valor pagaré No. 2920011439 en el que los obligados a pagar la promesa en él contenida son los señores NICOLAS ANTONIO MERLANO RODRIGUEZ, como persona natural y como representante legal de la empresa EUROCHEMICAL LTDA, y AGUSTIN JOSE MERLANO MERLANO y ellos estamparon sus firmas en el documento y como se puede observar de este, por no haber espacio para más de dos firma en formato se anexo otra firma en que se señala que es extensión del pagare que suscriben los demandados y el valor del mismo.

Asimismo, allegó la carta de instrucciones del pagaré No. 2920011439 suscrito por los demandados.

2920011439 118

Ciudad y fecha Barranquilla, 19 de Marzo de 2009

Señores
Banco de Bogotá
Oficina

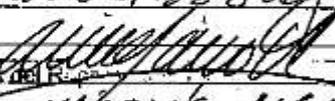
REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ

Yo (nosotros), Nicolas Antonio Merlano Rodriguez, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.689.879 de Barranquilla, quien además actúa en nombre propio; Agustín José Merlano Merlano, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.156.489 de Barranquilla; Eurochemical limitada, sociedad domiciliada en Barranquilla, identificadas con Nit. No. 900.138.826-5, representada legalmente por Nicolas Antonio Merlano Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No. 8.689.879 de Barranquilla. identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando en mi(nuestros) propio(s) nombre(s), autorizo (amos) en forma irrevocable y además sin previo aviso del Banco de Bogotá para que proceda a llenar los espacios en blanco del presente pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones:



Atentamente,

<p>Firma  Nicolás Meriano Nombre 8.689.879 ✓ C.C. No.</p>	<p>Huella </p>	<p>Firma  Agustín Meriano Nombre 72.156.489 ✓ C.C. No.</p>	<p>Huella </p>
--	---	--	---

<p> SUPERINTENDENCIA BANCARIA OFICINA EL PRÍNCIPE 7 462</p> <p>EUROCHEMICAL - LDA Empresa 900-1388265-5 ✓ NIT  Firma del Firmante NICOLÁS MERIANO</p>	<p>Huella </p>
---	---

El artículo 622 del Código de Comercio establece, al regular los títulos valores, que

"(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

Con fundamento en la norma indicada, la Superintendencia Bancaria expidió el 3 de octubre de 1978 la Circular 075, (...), donde estableció que las instrucciones del suscriptor del título valor girado en blanco (...) deberán constar siempre por escrito cuando se expidan pagarés que revistan esta modalidad".

Posteriormente, el 31 de enero de 1985, a través de la Circular Externa DB-010 la Superfinanciera, la que se anexa en copia, dando alcance a la Circular antes mencionada ratificó la instrucción y señaló los requisitos mínimos que debía contener el escrito que debía entregar el suscriptor del título valor en blanco obligatorio para las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

La Circular Externa DB-10 de 1985 fue incorporada en el numeral 7 del Capítulo Primero del Título II de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996 de esta Superintendencia), norma que se encuentra vigente.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia adhiere quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 (acción de tutela) en la que realiza citación de la decisión del 30 de junio de 2009 lo siguiente:

“...Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Se itera que en el presente procesos no se acreditó la falta de instrucciones escritas para diligenciar los espacios en blanco del pagaré ejecutada, al haberse adosado las instrucciones asociadas al pagaré ejecutado.

Se encuentra incólume el mérito en calidad de título valor del pagaré ejecutado, en suma, el diligenciamiento del contenido de los espacios en blanco, no fue el resultado del ejercicio ilegal o arbitrario del tenedor.

Para despejar esta duda nos remitimos a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que sobre tal tópico ha precisado:

“Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia: De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda

sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones” Sentencia T -673-2010.

2.3. Respecto al segundo aspecto, es decir, a quien corresponde la carga de la prueba, nos ilustramos nuevamente con la sentencia de la Honorable Corte Constitucional quien deja claro que tal obligación recae en el suscriptor del título, es decir, el aquí demandado; al respecto:

“En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el **suscriptor del título** alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, **recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemente los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron**” (Sentencia T-673 de 2010)

Se itera que el diligenciamiento del pagaré ejecutado, responde al acuerdo celebrado entre las partes al tenor de su literalidad y de la carta de instrucciones adosadas.

En ese orden de ideas, cumplido los requisitos del título valor pagaré y desvirtuada la configuración de la excepción de mérito invocada.

En éste proceso el documento contentivo de dicha obligación es un pagaré (folio 5 y 6 C. P.) que de acuerdo con las normas del Código de Comercio, está investido de autenticidad y contiene una obligación clara expresa y exigible.

Este Despacho deberá atenerse a la regla general de que incumbe probar los hechos a quien los alega y pretende beneficiarse de los mismos.

En relación con los requisitos formales que deben cumplir los títulos valores, se observa que el pagaré cumple con los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio.

V. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que no es plausible declarar probada la excepción de mérito alegada, ante la ausencia de prueba que acrediten los supuesto fácticos.

Así las cosas, la letra de cambio, título valor de recaudo, permanece incólume y contiene los presupuestos jurídicos de obligaciones, expresas, claras y exigibles, en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de a suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 50.809.855.00)M/L, correspondiente a cuotas vencidas y saldo insoluto, más los intereses corrientes y moratorios causados y adeudados hasta que se efectúe el pago, según el contenido del mandamiento de pago adiado 27 de enero de 2010.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

1. Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de dos mil diez (2010), a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ, a cargo de la SOCIEDAD EUROCHEMICAL LTDA. representada legalmente por el señor NICOLÁS MERLANO RODRÍGUEZ, y cargo de los señores AGUSTÍN MERLANO MERLANO y NICOLAS MERLANO RODRÍGUEZ, por la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 50.809.855.00)M/L.
2. Declarar no probada la excepción de mérito denominada EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VALER EL DOCUMENTO APORTADO COMO TÍTULO VALOR, invocada por la demandada.
3. Ordenar a las partes presenten la liquidación del crédito en su oportunidad de conformidad a lo establecido en el Art. 416 del C.G.P.
4. Decretase el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto se efectúe el pago al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas tal y como lo establece el numeral 2 del Art. 440 del C.G.P. Tásense y liquídense.
5. Condenase en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2 del Art. 365 del C.G.P. Tásense y liquídense.
6. Fíjense como agencias en derecho el 10% del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de \$ 5.080.985,5 lo anterior de conformidad al Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Ejecutoriado este proveído y de conformidad a los Acuerdos Nos. PCSJA-17-10678, Art. 2, 31y No- PSAA 13-19984 DE 2013, remítase a la Oficina de Ejecución para su distribución.
8. Comuníquese a lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentran bienes embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherentes ello de realizarse en la cuenta del centro de servicio de los juzgados de ejecución Civil del Circuito de esta ciudad en la cuenta No.080011231015 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA